

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2011-00623-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Febrero~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

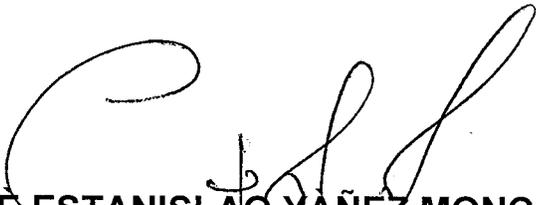
En atención al escrito de renu_ncia de poder allegado por el abogado de la entidad bancaria ejecutante, visto al folio 43, a ello se accede; por lo tanto téngase revocado el poder a la abogada MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR.

Atendiendo el poder escritural obrante a los folios 71 a 80, téngase al abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en los términos del poder conferido.

En lo que atañe a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, obrante al folio 70 reverso, por ser procedente a ello, se accede; por secretaría procédase con la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado a favor de la entidad bancaria ejecutante, hasta la suma del valor liquidado en la liquidación del crédito vista al folio 39, que fue aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2014 (fl 42).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2014-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Ferminio* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que se allegó por parte del apoderado judicial demandante, la publicación del edicto emplazatorio respecto del demandado señor REINALDO TRUJILLO CUELLAR; y teniéndose en cuenta que ha fenecido el término a que hace alusión el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, sin que el demandado antes referido, haya comparecido a éste despacho para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2014 proferido en su contra (fl 39 a 40); es por lo que procedemos a designar como curadores ad-litem para que represente al mencionado demandado, a los abogados (a) ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ.

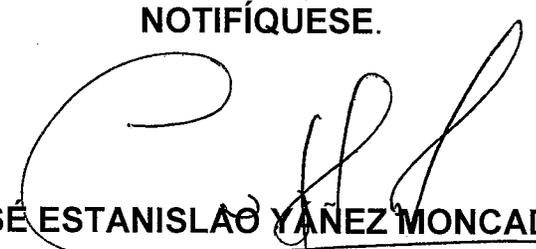
Comuníqueseles a través de un medio electrónico virtual, para que el primero (a) que concurra tome posesión del cargo; se notifique del auto mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2014, y proceda a representar a la parte demandada; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$1000.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

No está por demás dejar registrado en este auto que no se procede a realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso quinto del artículo 108 del CGP ya que estamos inmersos en un trámite que se rige por el Código de Procedimiento Civil; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 625 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado a través de correo electrónico, obrante al folio 44 reverso, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que posea el demandado señor RONNY XAVIER DIAZ CASTELLANOS, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$53.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00602-00

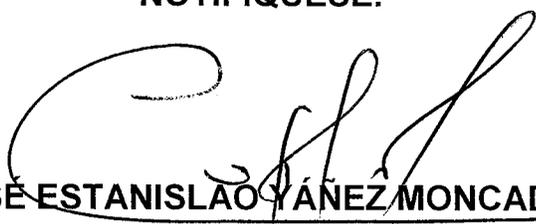
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Tratado~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a correr traslado del avalúo comercial del predio objeto de acción allegado a través de correo electrónico por el mandatario judicial de la parte ejecutante (folios 163 a 169), distinguido con matrícula inmobiliaria 260-29146, en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora LUZ MARINA CACERES ORTIZ, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante no allegó junto con el presente avalúo comercial, el avalúo catastral del referido bien inmueble, como así lo exige el artículo 444 del CGP, para efectos de determinar cuál es el avalúo más beneficioso para la parte pasiva; ya que el avalúo catastral que se encuentra dentro del expediente al folio 135, data del año 2018, es decir, muy viejo; y más teniéndose en cuenta que el último avalúo comercial (fls 163 a 169) aportado por el profesional del derecho es inferior respecto del avalúo comercial que se tuvo como base para la última licitación (fls 123 a 129); por tal razón, se requiere como requisito sine qua non que se allegue avalúo catastral **reciente** expedido por el IGAC para efectos de establecer cuál es el más beneficioso para la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2015-00988-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

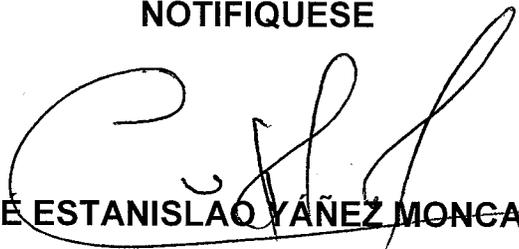
En atención a la petición allegada por quien manifiesta ser el apoderado judicial del señor ODASIR JOSE RECIO BORRERO, persona está que no es parte dentro del proceso de la referencia (fl 94), donde solicita al despacho que se oficie a la ORIP de la ciudad para efectos de que el señor Registrador de Instrumentos Públicos proceda a cancelar la orden de embargo decretada dentro de este radicado contra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-263620; debe el despacho manifestar al profesional del derecho solicitante, que mediante auto de fecha diciembre 03 del año 2019 (fl 79) **se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble antes referido**; y como consecuencia de ello, se ordenó a secretaría dejar a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA los dos bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-121623 y **260-263620**, en lo que respecta a la cuota parte de propiedad del demandado señor NESTOR WILSON GONZALEZ VERA; para el efecto secretaría ofició a la ORIP de la ciudad y a la referida Agencia Nacional de Minería, con oficios números 7361, y 7362, de fecha 11 de diciembre de 2019, respectivamente (ver folios 80 y 87); por lo tanto los referidos bienes inmuebles, incluido el mencionado por el solicitante, no están a disposición de este despacho judicial, sino a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; así las codas deberá dirigirse a la referida entidad para cualquier tema relacionado con los pluricitados inmuebles. *Oficiale*

2/L

Ejecutoriado el presente auto archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00748-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

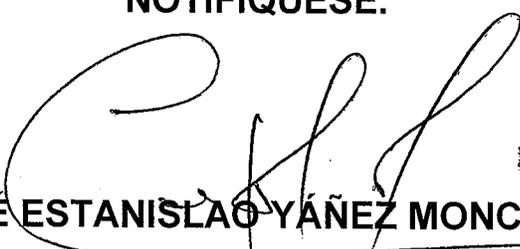
Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte ejecutante, con fecha septiembre 28 del año en curso, a la hora de las 16:22, presenta recurso de reposición; y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha septiembre 22 de 2020, donde se ordenó proseguir la presente ejecución contra el demandado Edgar Alfonso Díaz Ortiz, exceptuándose a la señora Nora Milena Meza Zapata; el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición, como lo establece el artículo 319 del CGP, por cuanto la interposición de los recursos fueron extemporáneos, es decir, el auto objeto de impugnación se notificó por estado el día 23 de septiembre de 2020, queriendo decir lo anterior, que el impugnante para efecto de interposición de recurso debía presentarlos hasta el día 28 de septiembre de 2020 hora 3 pm, ya que el horario de trabajo, de acuerdo a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para esa fecha, era hasta las 3 pm; lo que significa que la interposición de recursos fue extemporánea, por cuanto los mismos fueron presentados el 28 de septiembre de 2020 pero a las 16:22 horas, como se puede corroborar en la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado.

No está por demás, poner en conocimiento del impugnante que a partir del 5 de octubre de 2020 se estableció por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo horario laboral de 8 am a 12 m; y de 1 pm a 5 pm; lo anterior para los fines pertinentes.

Si no se hubieren presentado de manera extemporánea los recursos mencionados, el despacho hubiese estudiado la inconformidad presentada por el impugnante, partiendo de la base que se excedió en el poder conferido; y que hizo incurrir prima facie al titular del despacho en el auto mandamiento de pago; por tal razón, no se puede persistir en el error con perjuicio de la codemandada y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4189-001-2016-01470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veinte~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición allegada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, obrante al folio 28 a 29, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; es en razón a ello, que se accederá a la terminación solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora LAUDY PEREZ, contra el señor LUIS IGNACIO OSORIO SOLANO, en razón a lo motivado

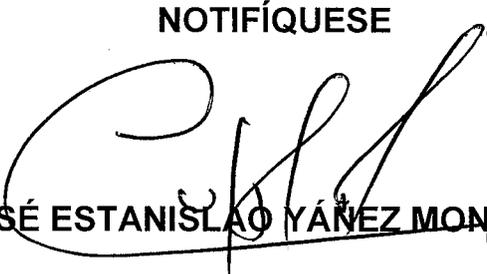
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglose los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01534-00

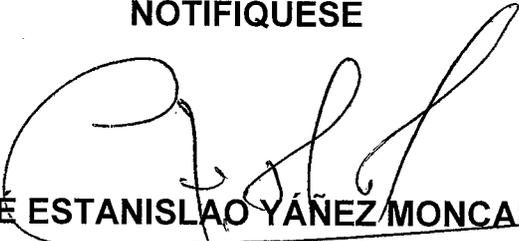
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote (N/S) solicita a esta unidad judicial se le amplíe las facultades conferidas mediante auto de fecha enero 28 de 2020 (fl 37); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta la situación actual del país respecto de la pandemia del COVID-19, que se procede a ampliar las facultades otorgadas al Juzgado comisionado arriba referido, incluyéndose la de **SUBCOMISIONAR**, y demás disposiciones necesarias para que lleve a cabo la comisión de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-108204, predio rural ubicado en el municipio de Gramalote - El Concilio Fracción de El Zumbador (N/S); en consecuencia, por secretaría **oficiese de manera inmediata**, remitiéndose copia del presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior: por anotacion

Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese el informe de inventario de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo cuidado y custodia del señor secuestre, visto a folios 85 y 85R.

Como consecuencia de lo anterior; y dando alcance al escrito visto al folio 75, donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se designe perito para que avalúe los bienes muebles embargados y secuestrados dentro de este radicado; sería del caso proceder a ello, si no se observara que — la lista auxiliares de la justicia para los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca para el período comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2021, no cuenta con peritos evaluadores; por tanto en aplicación a lo estatuido en la parte final del numeral 1° del artículo 444 del CGP, se exhorta a la parte ejecutante para que proceda si a bien lo tiene, contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, reitero, por cuanto no existe lista oficial emanada por el CSJ para el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00622-00**

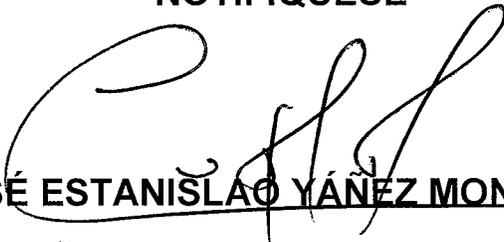
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante a folios 104 a 106, allegada a través de correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-148259 de propiedad de la demandada KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO; sería del caso proceder a ello, si no se observara que para criterio de este togado no se encuentran dadas las herramientas tanto tecnológicas como de seguridad para el efecto; ya que ante la situación de la pandemia que vive el país, y observándose que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no han reglamentado la implementación de la subasta electrónica; y observándose por parte del despacho que no existe un sistema estandarizado que permita llevar a feliz término las pujas electrónicas (diligencias de remate virtuales) que garanticen a las partes, apoderados judiciales, terceros oferentes e incluso a este togado, los principios de transparencia, integridad y autenticidad; es en razón a ello, y en atención a los principios del debido proceso, contradicción y seguridad jurídica, que el despacho se abstiene hasta este momento de programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada; lo anterior teniéndose en cuenta que no están dadas las garantías establecidas en el parágrafo del artículo 452 del CGP, en armonía con el artículo 13 del Código en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00948-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~TREINTA~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la FUNDACION DELAMUJER, representada legalmente por la señora YUDY SALETH RANGEL PABON, contra los señores LUIS ERNESTO RUIZ CAÑAS y MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los señores antes referidos por la cuantía de \$5.500.689,00, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$1.308.831,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, como se desprende del título valor objeto de ejecución anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de septiembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 38 a 40, observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco presentaron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante; no está demás dejar registrado en este auto que a pesar que en el citatorio de notificación por aviso (fl 40) se hizo alusión al auto de fecha 15 de noviembre de 2017, dicho día se tiene como la fecha en que fue publicado por estado el referido auto mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2017; así mismo y observándose que con la referida notificación por aviso se anexó copia de la providencia a notificar, es, por lo que, se tiene notificada a la parte codemandada en debida forma; la cual, reitero, no ejerció el derecho de contradicción dentro del término de ley.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$380.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

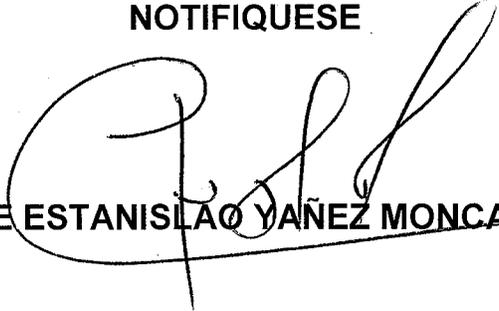
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior: por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00521-00

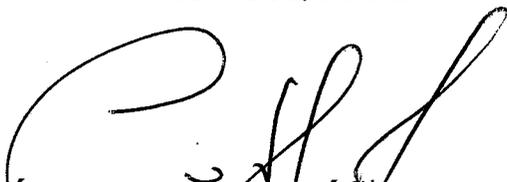
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 41 donde la mandataria judicial ejecutante solicita requerir al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad; y observándose por parte del despacho que no obran depósitos judiciales en la página del Banco Agrario de Colombia a favor de éste radicado, se ordena requerir de manera inmediata al señor pagador de la secretaría de educación antes referida, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 7350 de fecha diciembre 03 de 2019 (fl 38), donde se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínima legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO como empleado adscrito a esa entidad. Lo anterior so pena de las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4003-010-2018-00631-00

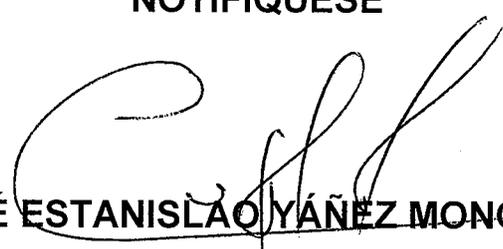
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Trefino* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 79, allegado a través del correo electrónico de este despacho, donde la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informa a ésta unidad judicial que de conformidad con el auto de fecha octubre 07 de 2020 (fls 80 a 81) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la señora SONIA AMPARO BAUTISTA SERRANO, quien funge como demandada dentro de éste radicado, y por tal motivo solicita al despacho que se proceda con la suspensión del referido proceso; es en razón a ello, y en atención a lo estatuido en los artículos 545 y 548 del CGP, que se ordena suspender hasta nueva orden el presente proceso contra ~~la~~ referida solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Febrero~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visto a folios 45 a 46, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, donde solicita se haga entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$4.761.073,33, y como consecuencia de ello se decreta la terminación del mismo por pago total de la obligación, lo que incluye intereses, costas, honorarios y gastos del proceso; en consecuencia y observándose que el mandatario judicial ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de dinero arriba referida; ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; declarándose así la terminación del presente proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso por la cuantía de \$4.761.073,33, ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, contra LARA INGENIERIA LTDA, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

CUARTO: Desglóse el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA Estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tricena* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 29, téngase a la abogada MARLENE MURCIA MILLAN, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, en los términos del poder de sustitución conferido.

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 30, téngase al abogado ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder de sustitución conferido; lo anterior de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del CGP.

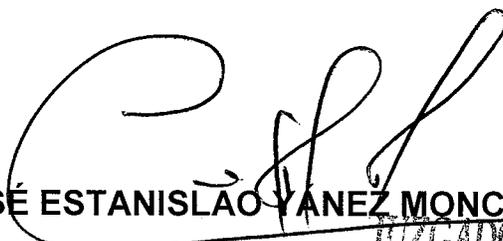
Téngase a la doctora JESSICA LORENA QUINTERO LLANOS, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado (fl 28)

En lo que refiere al escrito presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, obrante al folio que antecede; sería del caso acceder a ello, sino se observara que mediante auto de fecha abril 22 de 2019 (fl 16), el despacho se abstuvo de acceder a las medidas cautelares solicitadas, por cuanto aún no se ha preferido sentencia dentro de esta acción monitoria (parágrafo artículo 421 del CGP, en armonía con el numeral 2° del artículo 590 ibídem).

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga de surtir las notificaciones de que trata el artículo 291, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es en razón a ello, que se exhorta al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00840-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tercero* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 41 a 42), por ser procedente se ordena decretar el embargo, y retención del **cincuenta por ciento (50%)** del salario, previas las deducciones de Ley que devengue la señora **RUBY AMPARO CUERVO MACHADO**, como empleada de la empresa denominada ESPUMADOS DEL LITORAL. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,00; lo anterior bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00952-00

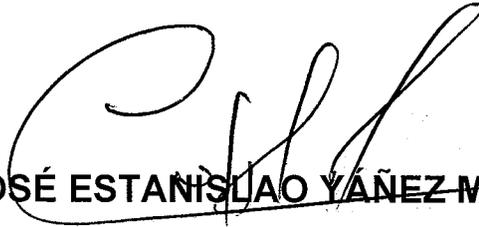
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~TREINTA~~ (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia de poder allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad demandante, visto al folio 50 a 51 R, por ser procedente; acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOILINA, como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



~~JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.~~

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01060-00

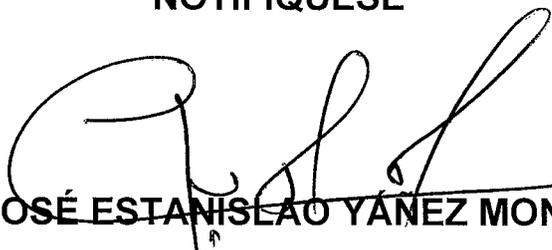
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandante (fl 20), donde aporta un escrito el cual esta rubricado por el acá demandado, que contiene nota de presentación personal del mismo ante la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta (fl 21); y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del CGP; el despacho dispone tener notificado por **conducta concluyente** al señor MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha enero 20 de 2020 (fl 12), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito virtual, es decir, 23 de octubre de 2020; por tanto a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, inicia a contar el término de diez (10) días a efecto de que la parte demandada ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00058-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de su correo electrónico, visto a folios 15 y 16, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; ordenándose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS "COASMEDAS", representada legalmente por el señor CARLOS HERRAN PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO ARMANDO SANCHEZ GRANADOS, conforme lo motivado.

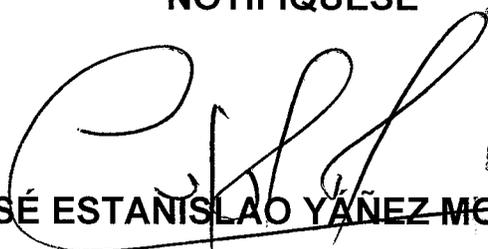
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución de mueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00196-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTA* (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folios 18 y 149, donde solicita la terminación del proceso por cuanto la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto de acción, es en razón a ello, y observándose que han desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia se declarará terminado el presente proceso, y, se

RESUELVE

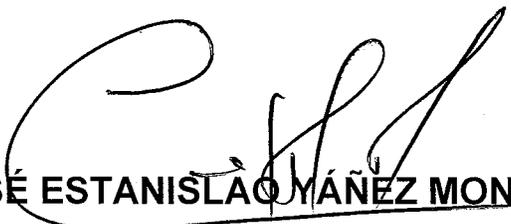
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, contra JEFFERSON GERARDO VELASCO REY, en razón a lo motivo.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

